

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 865

11 de mayo de 2008

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones Hacienda; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear el un fondo especial en el Banco Gubernamental de Fomento, el cual será utilizado por el Departamento de Educación para sufragar la infraestructura de las escuelas públicas de Puerto Rico y la adquisición de equipo escolar, exclusivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria...” [Art. 2 §5, Const. E.L.A.] Con esas palabras, se estableció que la educación pública de los puertorriqueños es una de las prioridades de más alta jerarquía de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la actualidad, la importancia de la educación trasciende la responsabilidad ministerial del gobierno de proveerle instrucción pública a sus ciudadanos. El progreso de Puerto Rico requiere que el gobierno invierta en aquellas áreas con mayor potencial de bienestar para los puertorriqueños. A tales efectos, el gobierno de Puerto Rico invierte en infraestructura no sólo para estimular el desarrollo económico, el turismo, las carreteras, los servicios de agua y alcantarillado y de energía eléctrica de nuestra isla, sino también para mejorar la calidad de los servicios e infraestructura escolar que requieren nuestros estudiantes.

Con el compromiso de dotar a nuestras escuelas de instalaciones modernas, limpias y adecuadas que propicien un ambiente agradable y estimulante para el estudiantado puertorriqueño y un ambiente ameno y conducente al aprendizaje, anualmente se asignan fondos para construir nuevas escuelas y para la rehabilitación de facilidades existentes.

A pesar de todas las necesidades y problemas de infraestructuras que históricamente han sufrido las escuelas del país, es preciso indicar que entre el año fiscal 1994-1995 al 2004-2005, se invirtieron alrededor de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas en los planteles escolares. Sin embargo, esa cuantiosa inversión no ha sido suficiente para mantener el compromiso del gobierno de mejorar las condiciones de las escuelas del sistema de educación pública. La realidad es que queda mucho por hacer. Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de realizar mejoras a la infraestructura de un gran número de escuelas. En el Senado de Puerto Rico, al día de hoy y durante los meses de enero a abril de 2009, se propusieron investigar los problemas de infraestructura en las escuelas de la Comunidad Santiago González del Sector la Playa de Ponce, la superior vocacional Bernardino Correa Bernard de Ponce, la vocacional de área Santiago Rivera garcía de Yauco, la Lucía Escudero de Aguadilla y la Manuel González Melo de Rincón, Además, se solicitó que se investigara la necesidad de establecer una nueva escuela superior vocacional en el municipio de Orocovis, una técnico-vocacional en el municipio de Lares, una especializada para personas con impedimentos auditivos, visión y habla en la zona oeste y una nueva superior vocacional en Ponce. En la Cámara de Representantes, otras resoluciones radicadas durante el mismo periodo ordenaron que se realicen mejoras en la escuela Laura Navarro de Juncos, en la Sotero Figueroa de San Juan,, en la José Rosado de Vega Alta, en la María E. Rodríguez, la Inés Mendoza y la Jesús Sánchez Erazo de Bayamón, la Alfonso López de Dorado, la Martín García Giusti de Yabucoa y que se investiguen problemas de infraestructura en la escuela vocacional metropolitana Miguel Such, los problemas de olores objetables en la Superior urbana de Lares, la necesidad de sistema de distribución de agua potable en la Marcos Sánchez de Yabucoa, los los problemas de infraestructura de la Carmen Benítez de Las Piedras, desbordamientos de pozos sépticos en la Francisco Torres de Las Piedras y la de construir una nueva escuela en el barrio Bajadero de Arecibo,

Igualmente, reconocemos sobre la necesidad de espacio adicional para el ofrecimiento de servicios educativos y espacios de recreación, la necesidad de mejoras a los sistemas eléctricos por efectos del deterioro, así como de la implantación de nueva tecnología; y sobre la necesidad de

facilidades adecuadas para el manejo de aguas usadas, remoción de asbesto y eliminación de barreras arquitectónicas que hacen apremiante una inyección significativa de fondos por el número de años sea necesario para superar los graves problemas de infraestructura.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa se propone garantizar que futuras generaciones estén preparadas para proveer una planta física moderna y adecuada en nuestras escuelas. No se trata solamente de crear nuevas escuelas, también es necesario invertir en las existentes. Mediante la inversión en programas y proyectos que atacan problemas en la infraestructura escolar existente, tales como: barreras arquitectónicas, condiciones sanitarias objetables y otros proyectos de mejoras, el gobierno podrá proveer las condiciones apropiadas para brindar una educación de primer orden.

Para ello, esta Ley establece como política pública del gobierno la creación un fondo especial mediante el cual se dispone que el veinte y cinco (25) por ciento de las emisiones de bonos del gobierno central por los próximos diez (10) años se dedicarán única y exclusivamente a infraestructura y equipo escolar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo Especial para la
2 Infraestructura de la Educación”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer
5 el Fondo Especial para la Infraestructura de la Educación, con el fin de invertir en el
6 mejoramiento y acondicionamiento de la infraestructura de las escuelas del sistema de
7 educación pública y de proveer los recursos para la adquisición del equipo escolar requerido
8 para fortalecer la enseñanza y el aprendizaje de los niños y niñas de nuestra isla.

9 Artículo 3.- Definiciones.

1 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases
2 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
3 claramente otro significado.

4 (a) Equipo Escolar: todo aquel material necesario para preparar las escuelas y los
5 salones de clases para facilitar el aprendizaje de los estudiantes, el cual tiene
6 que cumplir con los requisitos establecidos para constituir una mejora
7 permanente, según definido por el Código de Rentas Internas Federal de 1986,
8 según enmendado.

9 (b) Fondo: es el “Fondo Especial para la Infraestructura de la Educación” creado
10 por esta Ley.

11 (c) Infraestructura Escolar: son aquellas mejoras permanentes, según definido en
12 las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el
13 Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado.

14 Artículo 4.- Creación del Fondo.

15 Se crea en el Banco Gubernamental de Fomento un fondo especial que se denominará
16 “Fondo Especial para la Infraestructura de la Educación”, el cual será utilizado por el
17 Departamento de Educación para sufragar la infraestructura de las escuelas públicas de Puerto
18 Rico y la adquisición de equipo escolar, exclusivamente. Dicho Fondo se nutrirá con el veinte
19 y cinco por ciento (25%) de cada emisión de bonos del Fondo de Mejoras Públicas del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico por los próximos diez (10) años, comenzando en el fiscal
21 2009-2010 hasta el año fiscal 2019-2020, inclusive.

22 Artículo 5.- Administración

1 El Fondo será administrado por el Departamento de Educación y se regirá conforme a
2 las reglas y reglamentos que adopte el Secretario de Educación, con la aprobación previa del
3 Banco Gubernamental de Fomento y en armonía con las disposiciones estatales y federales
4 vigentes para la administración de fondos similares. Este fondo será uno separado y distinto
5 de cualesquiera otros fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá recibir
6 recursos provenientes de otras fuentes que no sean las emisiones de bonos, a los fines de no
7 perderse la identidad de los mismos.

8 Artículo 6.- Prohibiciones

9 El Departamento de Educación no podrá utilizar los recursos del Fondo para sufragar
10 gastos de funcionamiento ni para subvencionar el costo de otros programas ni para ninguna
11 actividad relacionada o considerada como de mantenimiento ordinario. Asimismo, no podrá
12 utilizarse con el fin de generar ingresos adicionales.

13 Artículo 7.- Construcción de nuevas escuelas

14 Para cualquier escuela de construcción nueva que el Departamento de Educación
15 incluya en el programa de mejoras del Fondo, de identificarse esta necesidad por el Secretario
16 de Educación, se contratará los servicios de la Autoridad de Edificios Públicos para satisfacer
17 las necesidades de diseño y construcción de las nuevas escuelas a edificarse con los recursos
18 del Fondo creado por esta Ley.

19 Artículo 8.- Vigencia

20 Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2009.